

EXPEDIENTE: RR.SIP.0982/2014	José Manuel Peña González	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ MANUEL PEÑA GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0982/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0982/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Manuel Peña González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0413000048214, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Información detallada del presupuesto participativo 2012 "Equipamiento e infraestructura al deportivo Ventura Medina Tapia, consistente en dotar de alumbrado al campo No. 1 así como la instalación de juegos de madera infantiles y un transformador solo para el deportivo, todo en el inmueble de dichas instalaciones deportivas.
El proyecto- contemplaba la debida iluminación para realizar juegos nocturnos de futbol soccer*

<i>Proyecto</i>	<i>Realizado</i>
<i>6 postes</i>	<i>4 postes</i>
<i>14 lámparas</i>	<i>8 lámparas</i>
<i>1 juegos de madera infantiles</i>	<i>No realizado</i>
<i>1 transformador p/deportivo</i>	<i>No realizado</i>
<i>Instalación cableado</i>	<i>Si se realizó</i>
<i>El monto autorizado fue de \$174 000.00” (sic)</i>	



II. El seis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información mediante los oficios DTP/282/2014 de la misma fecha, suscrito por el Director Técnico y de Planeación y DGSU/612/2014 del dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, en los cuales refirió:

DTP/282/2014:

“ ...

En atención a su Solicitud de Información Pública Folio No. 0413000048214 donde solicita. [Transcripción de la solicitud de información].

Al respecto me permito informarle que después de analizar el expediente que obra en esta oficina los trabajos que se realizaron en el Deportivo Ventura Medina Tapia, en el ejercicio 2012 se desprende que los conceptos contratados y realizados son: 4 Postes y 8 Lámparas con su respectivo suministro, colocación y funcionamiento ...” (Sic).

DGSU/612/2014:

“ ...

Por este conducto me permito dar respuesta a la pregunta registrada a través del Sistema Electrónico INFOMEX con número folio 0413000048214, donde se requiere la siguiente información.

SOLICITUD:

[Transcripción de la solicitud de información]

RESPUESTA:

Me permito informar a Usted, que la solicitud de merito, no corresponde a esta a las atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo, por lo que me permito orientarle para que dicha información pueda ser canalizada a la Dirección de General de Participación Ciudadana de esta Desconcentrada por tratarse de una solicitud de su competencia.

Lo anterior, con base en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Numeral Octavo de los lineamiento de la Oficina de Información Pública de esta Delegación.

...” (sic)



III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA POR ESTAR INCOMPLETA FOLIO 0413000048214

...

ESTOY INCONFORME POR QUE LA OBRA AUTORIZADA FUE DE 6 POSTES DE 10 MTS DE ALTURA, 14 LAMPARAS DE 1000 WATTS 1 TRANSFORMADOR (SOLO PARA EL DEPORTIVO) JUEGOS INFANTILES E INSTALACIÓN Y SOLO COLOCARON 4 POSTES, 8 LAMPARAS Y LA INSTALACION, (CABLEADO) QUIERO QUE ME DIGAN LOS COSTOS DETALLADOS PUESTO QUE EL PRESUPUESTO AUTORIZADO FUE DE \$174000.- (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100) (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2012)

...

AFECTA EN QUE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO VENTURA MEDINA DONDE FUE SOLICITADO EL PROYECTO CUENTA SOLO CON 2 CAMPOS DE FUTBOL Y SON INSUFICIENTES PARA LA POBLACIÓN Y EL ALUMBRADO SOLICITADO AYUDARÍA A AMPLIAR HORARIOS DE JUEGO Y A PRACTICAR DEPORTE A QUIENES POR MOTIVO DE TRABAJO ACTUALMENTE NO ES POSIBLE” (sic)

Asimismo, a su recurso de revisión, el particular adjuntó lo siguiente:

- Copia simple de un oficio sin número del ocho de mayo de dos mil trece, con el encabezado *“QUEJA POR INCUMPLIMIENTO EN APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”*, dirigido a la Jefa Delegacional de la Delegación Tláhuac.
- Copia simple del acuse de *“visita al lugar donde se pretende llevar a cabo los trabajos de obra, estableciendo las ubicaciones y los alcances que determinaran el proyecto y al presupuesto, para el ejercicio 2013 en el marco del programa de Presupuesto Participativo”* del quince de febrero del dos mil doce.
- Copia simple del proyecto comunitario titulado *“CONSEJO DE PUEBLO”*, de donde se desprendió la descripción del proyecto, así como la tabla de costos y el plano de ubicación.



IV. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0413000048214.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de junio de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado remitió el oficio OIP/1008/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, así como una segunda respuesta, exponiendo lo siguiente:

- Mediante el oficio DTP/347/2014 del tres de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director Técnico y de Planeación, dio cumplimiento respecto de las manifestaciones del ahora recurrente, en el que indicó lo siguiente:

Oficio DTP/347/2014:

“ ...

En atención a su oficio No. OIP/972/2014 de fecha 28 de mayo del presente, por el que nos notifica sobre el Recurso de Revisión...

Al respecto me permito informarle que vengo a ratificar lo dicho en mi oficio DTP/282/14 de fecha 06 de mayo de 2014, precisando que la información proporcionada es la que consta en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y para acreditar mi manifiesto adjunto al presente en 3 copias simples del catálogo de conceptos en donde se describen los trabajos a ejecutar en el referido deportivo...” (sic)



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del catálogo de conceptos con la descripción “*mantenimiento a espacios deportivos en las coordinaciones territoriales de los Olivos y San Juan Ixtayopan de la Delegación Tláhuac*”, ubicado en “*Deportivo Ventura Medina Yapia*”, Calle Emiliano Zapata esquina con Reforma Agraria, Barrio la Asunción, San Juan Ixtayopan.

- En la segunda respuesta, indicó dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, al pronunciarse categóricamente respecto de la inconformidad a la respuesta impugnada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del oficio OIP/972/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual comunicó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano el presente recurso de revisión solicitando que se pronunciara al respecto con la finalidad de dar cabal cumplimiento.
- Copia simple del oficio DTP/347/2014 del tres de junio de dos mil catorce.
- Correo electrónico notificado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto del tres de junio de dos mil catorce.

VI. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto se concluía el análisis del presente medio de impugnación.

IX. El nueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el oficio DTP/347/2014 del tres de junio de dos mil catorce, su Director General de Obras y Desarrollo Urbano emitió una segunda respuesta a través de la cual **entregó al recurrente la información de la que se inconformó**.

Al respecto, resulta necesario indicar que aún y cuando el Ente Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera que en el presente recurso de revisión se podría actualizar la causal contenida en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, considerando que derivado de la segunda respuesta, el Ente **hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado que respecto de las manifestaciones del recurrente “subsano esa deficiencia”**.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al **considerarse que la misma guarda preferencia** respecto de la invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Por lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que lo deje sin efectos y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>"[1] Información detallada del presupuesto participativo 2012 "Equipamiento e infraestructura al deportivo Ventura</p>	<p>DTP/282/2014:</p> <p>“... En atención a su Solicitud de Información Pública Folio No. 0413000048214 donde solicita. [Transcripción de la</p>		



<p>Medina Tapia, consistente en dotar de alumbrado al campo No. 1 así como la instalación de juegos de madera infantiles y un transformador solo para el deportivo, todo en el inmueble de dichas instalaciones deportivas.</p> <p>El proyecto contemplaba la debida iluminación para realizar juegos nocturnos de futbol soccer</p> <p>Proyecto</p> <p>a) 6 postes b) 14 lámparas c) 1 juegos de madera infantiles d) 1 transformador p/deportivo e) Instalación cableado</p> <p>Realizado</p> <p>a) 4 postes b) 8 lámparas c) No realizado</p>	<p>solicitud de información].</p> <p>Al respecto me permito informarle que después de analizar el expediente que obra en esta oficina los trabajos que se realizaron en el Deportivo Ventura Medina Tapia, en el ejercicio 2012 se desprende que los conceptos contratados y realizados son:</p> <p>4 Postes y 8 Lámparas con su respectivo suministro, colocación y funcionamiento ...” (Sic).</p> <p>DGSU/612/2014:</p> <p>“... Por este conducto me permito dar respuesta a la pregunta registrada a través del Sistema Electrónico INFOMEX con número folio 04130000048214, donde se requiere la siguiente información.</p> <p>SOLICITUD:</p>		
---	---	--	--



<p>d) No realizado e) Si se realizó</p> <p>El monto autorizado fue de \$174 000.00.” (sic)</p>	<p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Me permito informar a Usted, que la solicitud de merito, no corresponde a esta a las atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo, por lo que me permito orientarle para que dicha información pueda ser canalizada a la Dirección de General de Participación Ciudadana de esta Desconcentrada por tratarse de una solicitud de su competencia.</p> <p>Lo anterior, con base en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Numeral Octavo de los lineamiento de la Oficina de Información Pública de esta Delegación. ...” (sic)</p>		
		<p>“ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA</p>	<p>“... En atención a su oficio</p>



		<p>POR ESTAR INCOMPLETA [...] ESTOY INCONFORME POR QUE LA OBRA AUTORIZADA FUE DE 6 POSTES DE 10 MTS DE ALTURA, 14 LAMPARAS DE 1000 WATTS 1 TRANSFORMADOR (SOLO PARA EL DEPORTIVO) JUEGOS INFANTILES E INSTALACIÓN Y SOLO COLOCARON 4 POSTES, 8 LAMPARAS Y LA INSTALACION, (CABLEADO) <u>QUIERO QUE ME DIGAN LOS COSTOS DETALLADOS PUESTO QUE EL PRESUPUESTO AUTORIZADO FUE DE \$174000.- (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100) (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2012)</u> [...] AFECTA EN QUE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO VENTURA MEDINA DONDE FUE SOLICITADO EL PROYECTO CUENTA SOLO CON 2 CAMPOS DE FUTBOL Y SON INSUFICIENTES PARA LA POBLACIÓN Y EL ALUMBRADO SOLICITADO</p>	<p>No. OIP/972/2014 de fecha 28 de mayo del presente, por el que nos notifica sobre el Recurso de Revisión...</p> <p>Al respecto me permito informarle que vengo a ratificar lo dicho en mi oficio DTP/282/14 de fecha 06 de mayo de 2014, precisando que la información proporcionada es la que consta en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y para acreditar mi manifiesto adjunto al presente en 3 copias simples del catálogo de conceptos en donde se describen los trabajos a ejecutar en el referido deportivo..." (sic)</p> <p>A su oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del catálogo de conceptos, con la descripción "mantenimiento a espacios deportivos en las coordinaciones territoriales de los Olivos y San Juan Ixtayopan de la Delegación Tláhuac", ubicación "Deportivo Ventura Medina Yapia" calle Emiliano Zapata esq. Reforma Agraria,</p>
--	--	---	---



		<p>AYUDARÍA A AMPLIAR HORARIOS DE JUEGO Y A PRACTICAR DEPORTE A QUIENES POR MOTIVO DE TRABAJO ACTUALMENTE NO ES POSIBLE” (sic)</p>	<p>Bario la Asunción, San Juan Ixtayopan, del Perímetro Delegacional, constante de tres fojas útiles.</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0413000048214, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de los oficios DTP/282/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, DGSU/612/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce y DTP/347/2014 del tres de junio de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan



*en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente, se desprendió que el recurrente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información toda vez que a su consideración estaba incompleta, por lo que requirió los costos detallados**, ya que la obra autorizada fue de seis postes de diez metros de altura, catorce lámparas de mil watts, un transformador, juegos infantiles e instalación y sólo colocaron cuatro postes, ocho lámparas y la instalación (cableado).

Al respecto, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio DTP/347/2014, su Director General de Obras y Desarrollo Urbano emitió una segunda respuesta a través de la cual entregó al recurrente la información de la que se inconformó.

En ese sentido, para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de pruebas, entre otras, dos correos electrónicos del tres de junio de dos mil catorce, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado remitió **tres archivos electrónicos** denominados *"INFORME DE LEY RR.SIP.982.2014.PDF"*, *"OIP.972.2014.PDF"* y



“OIP.347.2014.PDF”, y en éste último, se advierte la copia simple del catálogo de conceptos con la descripción “mantenimiento a espacios deportivos en las coordinaciones territoriales de los Olivos y San Juan Ixtayopan de la Delegación Tláhuac”, ubicado en “Deportivo Ventura Medina Yapia”, Calle Emiliano Zapata esquina con Reforma Agraria, Barrio la Asunción, San Juan Ixtayopan:

CIUDAD DE MEXICO		GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		EMPRESA		FECHA	
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano		Delegación Tláhuac		CONTRATO			
Dirección de Proyectos		Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano		DESCRIPCIÓN		MANTENIMIENTO A ESPACIOS DEPORTIVOS EN LAS COORDINACIONES TERRITORIALES DE LOS OLIVOS Y SAN JUAN IXTAYOPAN DE LA DEL. TLAHUAC	
				UBICACIÓN		DEPORTIVO VENTURA MEDINA TAPIA CALLE EMILIANO ZAPATA ESQ. REFORMA AGRARIA, BARRIO LA ASUNCION, SAN JUAN IXTAYOPAN, DE PERIMETRO DELEGACIONAL	
CATALOGO DE CONCEPTOS							
CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
110108	Trazo y nivelación para desplante de instalaciones deportivas, con equipo de topografía, primera estación de 20 m, descarga, incluye: la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.	Ha	0.8990	(CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 98/100 M.N.)	5,609.00	5,609	5,609
110109	Desyerbe, desmonte, tala, extracción de tocones, despalme, poda, excavaciones, demoliciones, acarros y rellenos, Norma de Construcción G. D. F. 3.01.01.002.						
110110	Desyerbe.						
110111	Desyerbe y limpieza del terreno en forma manual, incluye: la mano de obra para el acarreo libre dentro del sitio de los trabajos o a pie de camión volteo, limpieza, la herramienta y el equipo necesarios.						
110112	Desyerbe y limpieza del terreno a mano, incluye: acarreo libre a 20 m	m2	100.80	(CINCO PESOS 22/100 M.N.)	5.62	5.62	5.62
110113	Acarreo en carretilla, del material producto del desyerbe a estaciones subsiguientes de 20 m	m3-est	20.02	(DIEZ Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)	16.93	16.93	16.93
110114	Excavación a mano para formación de zanjas en zona "B", clase II, en material saturado, incluye: afino, traspaños y extracción a bordo de zanja, medido en banco.						
110115	Excavación a mano, zona "B", clase II, saturado, de 0.00 a 2.00 m de profundidad	m3	45.38	(CINCO SESENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.)	173.76	173.76	173.76
110116	Acarreo de materiales en vehículo, Norma de construcción G.D.F. 3.01.01.011.						
110117	Carga y acarreo en carretilla de materiales producto de extracción de bancos, cortes, excavaciones, demoliciones, piedra traza, a primera estación de 20 m y estaciones subsiguientes de 20 m, descarga, incluye: la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.						
110118	Carga y acarreo en carretilla, de material producto de extracción en bancos, cortes o excavaciones que no sea roca, a una estación de 20 m y descarga, medido en banco.						
110119	Carga, acarreo en carretilla y descarga a primera estación de 20 m, de material producto de extracción en bancos, cortes o excavaciones, medido en banco.	m3	4.86	(CUARENTA PESOS 77/100 M.N.)	40.77	40.77	40.77
110120	Acarreo en carretilla de material producto de extracción en bancos, corte o excavaciones, a estaciones subsiguientes de 20 m	m3-est	19.44	(DIEZ Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)	16.96	16.96	16.96
110121	Carga por medios manuales y acarreo en camión volteo de materiales producto de extracción de bancos, cortes, excavaciones, demoliciones, piedra, tala de árboles, materiales procesados, a primera estación de un kilómetro y estaciones subsiguientes a la primera, en zonas urbana, suburbana y carretera, descarga, incluye: la mano de obra, la herramienta, la maquinaria y el equipo necesarios.						
110122	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino o granular, volumen medido en banco.	m3	4.86	(SESENTA Y OCHO PESOS 41/100 M.N.)	78.41	78.41	78.41
110123	Acarreo en camión, de material fino o granular, volúmenes subsiguientes, zona urbana	m3-km	92.35	(SEIS PESOS 86/100 M.N.)	6.92	6.92	6.92
110124	Relleno de excavaciones para estructuras, medido colocado, Norma de construcción G.D.F. 3.01.02.050.						
110125	Relleno de excavaciones para estructuras, con material producto de la excavación o con material (toposol), compactado en diferentes grados por medios mecánicos o con pisón de mano, incluye: el agua para la humedad óptima del material, la mano de obra para la carga, acarreo libre, colocación en capas de 20 cm de espesor, extendido, nivelación, incorporación de agua, compactación, retiro del material sobrante, limpieza, la maquinaria, la herramienta y el equipo necesarios.						
110126	Relleno de excavación para estructuras, con material producto de la excavación compactación al 85%, pisón con pisón, incluye: la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios, medido compacto	m3	64.83	(CINCUENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.)	55.02	55.02	55.02
110127	Construcción de cimientos para postes de alumbrado, incluye: el concreto, acero de refuerzo, cimbra, puestos en el sitio de los trabajos; la mano de obra para el acarreo libre, excavación, habilitado y armado del acero de refuerzo, cimbra y descimbrado, elaboración del concreto y su colocación, limpieza, el equipo y la herramienta necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. Norma de Construcción G. D. F. 3.01.01.033.						

FORMULA
FRIAD CONSTRUCCIONES, SA. DE CV.

 Ing. Efraín Cristóbal Hernández
 REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL
 NOMBRE Y FIRMA
 TOTAL HOJA ANTERIOR
 TOTAL ESTA HOJA
 TOTAL ACUMULADO



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 Delegación Tláhuac
 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 Dirección de Proyectos



EMPRESA: TPLAD CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
 CONTRATO: [] FECHA: []
 DESCRIPCIÓN: MANTENIMIENTO A ESPACIOS DEPORTIVOS EN LAS COORDINACIONES TERRITORIALES DE LOS OLIVOS Y SAN JUAN XITAYOPAN DE LA DEL TLAHUAC
 UBICACIÓN: DEPORTIVO VENTURA MEDINA TAPIA CALLE EMILIANO ZAPATA ESQ. REFORMA AGRARIA, BARRIO LA ASUNCIÓN, SAN JUAN XITAYOPAN, CI PERIMETRO DELEGACIONAL

CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1233	Construcción de cimiento para poste de alumbrado tipo ornamental o Jardín, incluye: suministro y colocación de concreto $f_c = 150 \text{ kg/cm}^2$, escarificación, cimbra, desclimbra, acero de refuerzo, relleno compactado, colocación y pintura en anclas.	pie	4.00	(DOS MIL VEINTISEIS PESOS 71/100 M.N.)	284.40	2,026.71	8.10
1411	Suministro y colocación de juego de 4 anclas, de 19 mm de diámetro y 0.75 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JUEGO	4.00	(CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.)	108.00	475.27	1,190
1208	Suministro y colocación de tubo conduct de PVC tipo pesado, de 50 mm (2") de diámetro	m	272.40	(SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)	10,800.00	63.04	17,171
1501	Suministro y colocación de codos conduct de PVC tipo pesado, de 50 mm (2") de diámetro	pie	8.00	(SESENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.)	480.00	72.15	577
1208	Construcción de registro de tabique ó de concreto con tapa, incluye: los materiales, acero de refuerzo, ángulo de hierro para el marco y contramarco, concreto ó mortero; la mano de obra para el acarreo libre, habilitado y armado del acero, cimbra y desclimbra, elaboración del concreto y su colocación, ó el mortero en su caso, aplanado, colocación del marco y contramarco, limpieza, el equipo y la herramienta necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. Norma de Construcción G. D. F. 3.01.01.036.	pie	12.00	(UN MIL DOCE PESOS 24/100 M.N.)	144.00	1,012.24	1,196
1208	Construcción de registro, incluye: firme de concreto resistencia normal $f_c = 200 \text{ kg/cm}^2$, de 10 cm de espesor, muros y tapa de concreto resistencia normal $f_c = 200 \text{ kg/cm}^2$, de 10 cm de espesor, reforzado con acero de S16 a cada 16 cm en ambos sentidos, cimbra, marco de 18" x 2" y contramarco de 18" x 1 1/2".	pie	4.00	(CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 4/100 M.N.)	16,000.00	4,027.21	14,808
1208	Suministro e instalación de postes de alumbrado público, incluye: los materiales, elementos de fijación, bases, tornillos; la mano de obra para el acarreo libre, armado de la mensula, conexión de la unidad de iluminación, colocación y fijación del poste, pruebas, limpieza, el equipo y la herramienta necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. Norma de Construcción G. D. F. 3.01.01.036.	m	323.30	(DOCE PESOS 08/100 M.N.)	3,879.60	12.08	3,998
1208	Suministro e instalación de poste cónico circular de 9.00 m de altura con un brazo de 2.40 m con un diámetro de 521 mm (21" de diámetro nominal, calaña 30)	pie	4.00	(DOS PESOS 08/100 M.N.)	32,932.00	17.50	1,495
1208	Conductores eléctricos. Norma de construcción G.D.F. 3.01.02.029.	m	227.20	(VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.)	5,110.40	27.55	6,268
1208	Suministro, instalación y pruebas de conductores eléctricos (cable de cobre) tipo de THW para 600 volts y 90/6°C, con aislamiento de vinilene, Condulex.	m	381.59	(CUARENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)	15,685.21	41.03	15,656
1208	Suministro e instalación de cable de cobre tipo THW, con aislamiento vinilene calibre 10, Condulex.	m	84.00	(DOS PESOS 08/100 M.N.)	1,713.60	17.50	1,495
1208	Suministro e instalación de cable de cobre tipo THW, con aislamiento vinilene calibre 8, Condulex.	m	227.20	(VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.)	6,128.24	27.55	6,268
1208	Suministro e instalación de cable de cobre tipo THW, con aislamiento vinilene calibre 6, Condulex.	m	381.59	(CUARENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)	15,685.21	41.03	15,656

FORMULA

TPLAD CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
 Tec. Efraim Crisanto Hernandez
 REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y FIRMA

TOTAL HOJA ANTERIOR	19,033
TOTAL ESTA HOJA	85,738
TOTAL ACUMULADO	104,771



EMPRESA		FECHA	
CONTRATO			
DESCRIPCIÓN			
UBICACIÓN			
CATALOGO DE CONCEPTOS			
CLAVE DE CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
114	Suministro, colocación, conexión y pruebas de interruptores de seguridad (desconectador de uso general) Square D	1.00	
114	Suministro y colocación de interruptor de seguridad pesado 1365, 3 polos, 100 amperes NEMA 1	1.00	
114	Deposito de material producto de demoliciones, "CONCRETOS RECLADOS, S.A. DE C.V." ubicado en Av. Del Alamo No. 109 Col El Frangote C.D. 09769 Delegación Iztapalapa	4.96	
114	Proyector Circular equipado con lámpara y reactor de potencia de inducción magnética, adovos metálicos para operar a una tensión de 220 v	4.00	
114	Suministro, instalación y pruebas de base y punta para el sistema de pararrayos, incluye: elementos de soporte y fijación, acero libre horizontal y vertical, limpieza, la herramienta y el equipo, Norma de Construcción O. D. F. 3.01.02.023.		
114	Suministro, instalación y pruebas de electrodo (varilla copperweld), incluye: elementos de soporte y fijación, acero libre horizontal y vertical, limpieza, la herramienta y el equipo, Norma de Construcción O. D. F. 3.01.02.023.		
114	Suministro e instalación de vaina Copperweld de 16 mm de diámetro y 3.65 m de longitud	1.00	
114	Conexiones mecánicas Burnit	1.00	
114	Suministro, instalación y pruebas de apagadores, receptáculos, accesorios, incluye: los materiales, la mano de obra, resacas, limpieza, andamios en su caso, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. Norma de Construcción O. D. F. 3.01.02.024.	1.00	
114	Suministro, instalación y pruebas de fusibles tipo cartucho.		
114	Suministro, instalación y pruebas de fusible renovable tipo cartucho, 100 amperes, 250 V, línea Mercury Arrow	3.00	

FORMULOS		REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE Y FIRMA		TOTAL HOJA ANTERIOR	
(CERO PESOS 00/100 M.N.)		TOTAL ESTA HOJA	
(CERO PESOS 00/100 M.N.)		TOTAL ACUMULADO	
		IMPORTE DE LOS ÍTEMOS (C.V.A.)	
		TOTAL	

TRIAID CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
 Lic. Lázaro Crisanto Hernández
 REPRESENTANTE LEGAL

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado notificó **la información solicitada que a través de la primera respuesta había omitido**, ya que se observa que el recurrente se inconformó por que dicha respuesta estaba incompleta, **requiriendo los costos detallados del presupuesto participativo autorizado**, y con la información que entregó en la segunda respuesta, el Ente **subsanó la deficiencia al haber atendido el agravio del ahora recurrente**, toda vez que de la copia simple del catálogo de conceptos emitida por su Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se advierte el desglose detallado por cada una de las descripciones de concepto, dando el total de ciento setenta y cuatro mil pesos, por lo que resulta inobjetable que en el presente asunto **las circunstancias que motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido**.



En tal virtud, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, ya que la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Ente Obligado con la segunda respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.